



• TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164181

SALA PRIMERA

Registro núm. 764/87

Sección Segunda

ASUNTO: Amparo promovido por
D. RICARDO GONZALEZ GOMEZ.

EXCMOS. SEÑORES

D. Francisco Rubio LLorente

D. Antonio Truyol Serra

D. Miguel Rodríguez-Piñero y

Bravo-Ferrer

ASUNTO: Sentencia del Juzgado
de Instrucción número 1 de Cá
ceres de 17.11.86 dictada en
proceso seguido por conducción
bajo influencia de bebidas al-
cohólicas.

La Sección ha examinado el recurso de amparo pro-
movido por D. Ricardo González Gómez.

I. ANTECEDENTES

Primero.— Con fecha 4 de junio de 1987 tuvo entra-
da en este Tribunal un escrito enviado por correo certificado
por D. Ricardo González Gómez manifestando su intención de in-
terponer recurso de amparo contra la sentencia del Juzgado de
Instrucción nº 1 de Cáceres, de 17 de noviembre de 1986, que
le condenó como responsable de un delito contra la seguridad
del tráfico, así como contra la sentencia de la Sala de lo Pe-
nal de la Audiencia Provincial de Cáceres de 15 de mayo de --
1987, dictada en apelación y que confirmó la de instancia.



• TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164182

2.-

El actor manifestaba tener derecho a gozar del beneficio de justicia gratuita y solicitaba que se le nombrase - Procurador por el turno de oficio, designando Letrado a D. Juan María Expósito Rubio, quien en prueba de conformidad firmaba - también el escrito. Tras los trámites correspondientes la Sección Segunda acordó por providencia de 30 de septiembre de -- 1987, tener por nombrado Procurador de oficio a D. José Luis - Barneto Arnaiz y aceptar la designación como Letrado, de D. -- Juan M. Expósito Rubio, a quienes se les otorgó un plazo de -- veinte días para que formilizasen la demanda e instasen la concesión de los beneficios de justicia gratuita.

Segundo.- El 27 de octubre de 1987, dentro del indicado plazo, D. José Luis Barneto Arnaiz, Procurador designado, presentó la demanda de amparo, que se basa en los siguientes hechos y alegaciones:

a) El 21 de diciembre de 1984 el solicitante de - amparo, que conducía su propio vehículo en el que viajaban -- también otras dos personas, se salió de la carretera, volcando a continuación, sin que ninguno de los ocupantes sufiera daños de consideración. El actor afirma que sintió como si la dirección se rompiera y que frenó, lo que originó el accidente. Personada la Guardia Civil, se le sometió al conductor a la prueba de alcoholemia, que dió un resultado de 2'00 gramos por 100 cc. de alcohol en la sangre, sin que fuera informado, afirma el actor, de la posibilidad de someterse a un segundo test.

b) El 13 de noviembre de 1986 tuvo lugar el correspondiente juicio oral en el que, según el demandante de amparo, se practicaron las pruebas documental, por lectura de -- las diligencias, interrogatorio del acusado, testifical y pericial. El Juzgado de Instrucción nº 1 de Cáceres dictó sentencia de 17 de noviembre de 1986, condenando al acusado como autor de un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohó



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164183

3.-

licas, a la pena de 30.000 pesetas de multa con arresto sustitutorio de 15 días en caso de impago, privación del permiso de conducir por tres meses y un día y pago de las costas procesales.

c) Interpuesto recurso de apelación, la Audiencia Provincial de Cáceres dictó sentencia el 15 de mayo de 1987, -- que confirmó la de instancia en todos sus extremos. No se practicaron en la apelación nuevas pruebas. El actor recurre contra las dos sentencias recaídas.

Tercero..- En opinión del recurrente las referidas sentencias han vulnerado su derecho a la presunción de inocencia por condenarle sin una mínima actividad probatoria de cargo producida con las debidas garantías procesales. La única -- prueba de cargo habría sido el atestado instruido por la Guardia Civil, que no había sido firmado por el actor y además el test de alcoholemia le fue practicado sin las debidas garantías ya que, entre otras circunstancias, no fue informado de la posibilidad de solicitar una segunda medición. Pero, sobre todo, al no haber sido ratificado en juicio, dicho atestado -- tiene un valor de mera denuncia y no de prueba de cargo, según doctrina de este Tribunal.

La valoración de la prueba por parte del Juez de Instancia también estaría viciada por el hecho de no haber considerado la prueba pericial aportada en el juicio oral por la defensa, cuyo resultado la convirtió en prueba de descargo, ya que el perito mecánico afirmó que la cremallera de la dirección estaba rota y que dicha rotura no suele darse en los vuelcos, sino que suele ser la causa de los mismos. La valoración de la prueba, según la STC 145/85 (Fund. Jur. 6) ha de ponderar los distintos elementos probatorios que constituyen la actividad probatoria, sin que pueda excluirse de la ponderación una prueba de descargo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164184

4.-

Considera el actor, también, que en la ponderación que efectúa el Juez de Instrucción de las pruebas de confesión y testifical, se da primacía a sus propias valoraciones e impresiones subjetivas sobre aspectos objetivos.

Solicita la nulidad de las sentencias impugnadas y que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a dictar sentencia el Juzgado de Instrucción nº 1 de Cáceres, - que conculcó su derecho a la presunción de inocencia. Solicita, asimismo, la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida.

Cuarto: Por providencia del día 23 de noviembre acordó la Sección Segunda poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, a efectos de que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, la posible existencia en el recurso interpuesto de la causa de inadmisibilidad del mismo a que se refiere el art. 50.2 b) de la LOTC, por carecer - la demanda, manifiestamente, de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

Quinto: En sus alegaciones comenzó por indicar la representación actora que la causa legal de inadmisión recogida en el art. 50.2 b) de la LOTC debía aplicarse "restrictivamente", observando, también, que la inadmisión del recurso por tal razón podría entrañar una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, citando, al respecto, la Sentencia constitucional de 17 de diciembre de 1986. Se añadió, - - tras lo expuesto, que en la demanda de amparo no se observa - carencia patente de contenido constitucional, recordándose -- que lo aducido fue la violación del derecho fundamental a ser presumido inocente, por haber sido condenado quien recurre -- sin una mínima actividad probatoria de cargo producida con -- las garantías procesales, pues el test de alcoholemia practi-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064687

5.-

cado por la Guardia Civil no fue después ratificado, avalado o complementado en el curso del proceso, realizándose dicho examen sin las garantías necesarias e incumpléndose, así, - lo dispuesto en los arts. 3º y 4º de la Orden Ministerial de 29 de julio de 1981. Se citaron, al respecto, las Sentencias constitucionales 100, 145 y 148, de 1985, indicándose que el presente caso sería análogo a los entonces resueltos por el - Tribunal y, específicamente, al decidido por la Sentencia -- 145/1985, de tal manera que, de no decidirse en este supuesto en cuanto al fondo, se podría producir una vulneración del principio de igualdad (art. 14 de la Constitución), también de conformidad con la doctrina constitucional que se cita. - También abonaría la admisión a trámite del recurso, en fin, - lo establecido en el art. 50.2 c) de la LOTC -"a sensu contrario", se dice-, ya que el Tribunal ha estimado en cuanto al fondo un recurso de amparo en supuesto sustancialmente -- igual.

Sexto: En su Informe indicó el Ministerio Fiscal que, al no aportarse copia de las resoluciones recaídas en - la vía judicial previa, se habría incurrido en el correspondiente defecto subsanable que, de no repararse, devendría -- causa de inadmisión del recurso (arts. 50.1 b) y 44.2 b) de la LOTC). De otra parte, sin tener a la vista tales resoluciones judiciales sería imposible dictaminar sobre el contenido constitucional de la demanda. Se interesó, en consecuencia, que se advirtiera al demandante sobre el defecto señalado, otorgándosele plazo para la subsanación y dando, en su - caso, vista al Fiscal de la documentación aportada con nuevo plazo para informe.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero: Procede examinar en esta resolución si - concurre o no en el recurso interpuesto el defecto previsto



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064688

6.-

en el art. 50.2 b) de la LOTC, señalado en nuestra providencia del día 23 de noviembre y consistente en carecer la demanda "manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional". El sentido de esta razón legal para la inadmisión queda, en su enunciado normativo, suficientemente expresado, tanto más cuanto que, sobre el precepto de referencia, existe ya una copiosa doctrina constitucional que puede resumirse ahora recordando que la función de esta causa de inadmisión "es la de"evitar que se dicte una resolución en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente, cuando se observa de modo manifiesto que los derechos fundamentales alegados no se han violado" (Auto 424/1984, de 11 de julio, fund.jurídico 6º, de entre las muchas resoluciones que, con contenido análogo, se podrían aquí citar). Sirva esta mención a tan reiterada jurisprudencia constitucional para mostrar la vaciedad de lo que el recurrente aduce en el encabezamiento de sus alegaciones en orden a lo que llama "un amplio margen de discrecionalidad" que impediría a la parte conocer las "razones concretas" que llevaron a la Sección a señalar esta causa de inadmisión, cuyo alcance, por lo demás, ha sido cabalmente entendido por quien demanda, según acreditan sus propias alegaciones de fondo en el trámite que ahora concluye.

También son del todo ociosas, en fin, las protestas anticipadas que en las alegaciones ha expuesto el recurrente frente a la eventual inadmisión de su recurso con cita de los derechos fundamentales enunciados en los arts. 24.1 y 14 de la Constitución. La primera de estas reglas constitucionales, como tantas veces hemos dicho, a nadie da un derecho incondicionado para que, al margen de lo dispuesto en la Ley, se entre a conocer sobre el fondo de la pretensión deducida, de tal forma que el actor recibirá, en este cauce, la respuesta que en Derecho merezca, satisfaciéndose, de este modo, la garantía



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064689

7.-

constitucional que invoca. Por lo demás, la decisión de inadmisión que, como se dirá, aquí hemos de dictar para nada afectará al derecho del demandante reconocido en el art. 14 de la -- Constitución, en contra de lo que, con notable ligereza, en -- las alegaciones se ha dicho, pues las Sentencias de este Tribunal que al efecto se invocan versaron sobre supuestos que, como asimismo se señalará, fueron distintos del actual.

Segundo: El recurso es, en efecto, inadmisibile por que la pretensión que en él se encierra carece, de modo manifiesto, de contenido constitucional. El derecho a la presunción de inocencia que el recurrente invoca (art. 24.2 de la Constitución) garantiza, desde luego, que nadie pueda ser condenado si no ha existido -según constante doctrina de este Tribunal- una actividad probatoria de cargo llevada a cabo en la fase plenaria del procedimiento y realizada, también, con las debidas garantías, entre las que se cuenta la de que no podrá valorarse como prueba aquella que haya sido obtenida con vulneración de un derecho fundamental. Por lo que, en concreto, -se refiere al llamado examen de alcoholemia, este Tribunal ha dicho, en lo que ahora importa, que la práctica misma de dicho examen se habrá de llevar a cabo de conformidad con las reglas que ordenan esta específica pericia -lo que supone para el afectado el derecho a ser informado de las posibilidades - que la reglamentación vigente le ofrece respecto a la repetición de la prueba y a la realización de un análisis clínico - en un centro sanitario-, habiéndose también declarado por -- el Tribunal la necesidad, para preservar justamente el derecho a la presunción de inocencia, de que el atestado policial en donde conste la realización del examen de alcoholemia se incorpore al proceso de forma tal que resulten respetados, en la medida de lo posible, los principios de inmediación, oralidad y contradicción. De incumplirse alguna de estas exigencias -se dijo en la Sentencia 145/1985, que se viene citando-, no



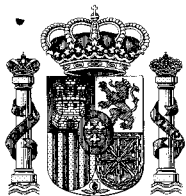
TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064691

8.-

bastaría la simple lectura o reproducción en el juicio oral del atestado para fundamentar un fallo condenatorio, siendo en tal caso preciso -añadió el Tribunal- que "el test sea avalado o - complementado en el curso del proceso para que pueda convertir se en prueba de cargo" (fund. jurídico 4º). Importa recordar - esta doctrina porque la misma, con las matizaciones que se aca ban de citar, se expuso por este Tribunal al resolver supuestos en los que -a diferencia, como se indicará, del presente- la - condena penal recayó, exclusivamente, sobre la base probatoria del repetido examen de alcoholemia (Sentencia 145/1985, cita-da, fund. jurídico 6º y, en términos similares, Sentencia 100/ 1985, fund. jurídico 1º).

En el caso ahora planteado, sin embargo, la conde na penal del recurrente se dictó luego de que por los órganos judiciales se apreciaran y valorasen una diversidad de pruebas -declaración del propio procesado y de testigos, así como - -- prueba documental- que terminantemente descartan la conclusión de que el examen de alcoholemia que se dice irregularmente veri ficado haya sido el único medio demostrativo de la culpabili-- dad del entonces acusado que los órganos judiciales tuvieron - en cuenta. La probanza se llevó a cabo, por lo demás, en el -- juicio oral, habiéndose razonado específicamente por el Juzga- do de Instrucción en la Sentencia de instancia el valor conce- dido a las distintas pruebas, ponderación ésta que, indiscuti- ble ya en el amparo constitucional, entrañó la adecuada garan- tía jurisdiccional del derecho fundamental que hoy se invoca.- No fue violado, en suma, este derecho del actor a ser presumi- do inocente pues, aun cuando fuese cierta la irregular realiza- ción del examen de acoholemia, la condena finalmente recaída - no se basó exclusivamente en dicha prueba, concurriendo otras a formar la convicción de los juzgadores penales y lográndose, de este modo, la adecuada complementación o integración de la pericia en cuestión mediante otras pruebas de cargo. Tampoco,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064434

9.-

en fin, podría decirse menoscabado el derecho fundamental por lo que en la demanda se tacha de irregular omisión, en las -- Sentencias impugnadas, de toda referencia a la prueba pericial, practicada en la instancia, relativa al posible origen mecánico del accidente a raíz del que se iniciaron las actuaciones que están en la base de este recurso, pues es de todo punto - evidente que, si la condena se dictó por conducir en estado - de embriaguez (art. 340 bis. 1º del Código Penal), ninguna relevancia habría tenido, para descargar de culpa a quien hoy - demanda, la demostración de que aquel accidente se produjo por un fallo mecánico ajeno al estado del conductor del vehículo, que es la conducta exclusivamente tipificada en el citado precepto penal.

La vulneración de la presunción de inocencia del actor no se llegó a producir, en definitiva, y esta evidencia inicial impide la prosecución del recurso, que debe ser inadmitido.

Por lo expuesto, acordó la Sección la inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, trece de enero de mil novecientos ochenta y ocho.